

Libro IV. Titulo XXIV.

deviesse, demás de lo qual, los que no reciviesen esta moneda, fuesen condenados en las penas, que pareciesse á nuestro Consejo de Indias, al qual para este efecto le huiessen de remitir las cauñas, que en esta razon se ofreciesen: y se ordenó, que los contratos, que se hiziesen en la dicha Isla, por qualquiera razon, ó causa, que fuese, onerosa, ó lucrativa, aunque se dixesse, que la paga se huiesse de hacer en pesos de oro, ó plata, ó otra qualquier moneda, se pudiese hacer en los dichos quartos al precio referido, pena, que los acreedores, que no los quisiesen recibir, perdiessen las deudas, con el doble, e incurriessen en otras penas arbitrarias á nuestro Consejo: y que si los Presidentes, y

Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nuestra hacienda fuesen remissos en el cumplimiento, y ejecucion, quedassen suspendidos de sus cargos, y oficios por tiempo, y espacio de tres años, mas, ó menos, con la pena pecuniaria, que al Consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de yellow corre, passa, y permanece en la Isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos, que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute, como en esta ley va declarado; excepto en lo que expresamente estuviere revocado en quanto á las pagas de salarios de Ministros, y gente de guerra, que nos sirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenezcan.

Titulo Veinte y cinco. De la pesqueria y envio de perlas, y piedras de estimacion.

J. Ley primera. Que en descubriendo el horral de las perlas, se forme la rancheria.

N TRE Las riquezas, que producen el Mar, y Tierra de nuestras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nuestro Señor goza esta Monarquia, es de grande estimacion la pesqueria, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun,



D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Recopilacion

De la pesqueria, y envio de perlas.

135

dola, como estén los Espanoles, Indianos, y Negros, bien acostumbrados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer, y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á propósito, disponiéndolo de forma, que la rancheria esté muy cerca del desembarcadero.

J. Ley iiij. Que en la rancheria se fabrique una Casa fuerte.

ORDENAMOS, Que el Gobernador, y Oficiales Reales hagan, que los dueños de Canoas, Indianos, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la rancheria una buena Cala fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los Cosarios, que con frequentia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean, que en la dicha Casa haya dos apartados de capacidad bastante, el uno en que esté la Caja de tres llaves de nuestra Real hacienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y hostras, que se pescaren, para que en él, y en presencia de los Oficiales Reales se saquen las perlas en la forma dispuesta.

J. Ley vij. Que sean elegidos un Alcalde ordinario, y cuatro Diputados de la rancheria.

PARA Buen govierno de la rancheria, ordenamos, que el Gobernador, y dueños de Canoa se júten, y elijan un Alcalde ordinario, y cuatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dis-

pone por las leyes deste titulo, y el ejercicio de sus ocupaciones ha de durar un año continuo, y pasado, se hará nueva elección de oficios.

J. Ley iiiij. Que el Alcalde en la rancheria no tenga otro oficio, que se lo impida.

EL Alcalde, que fuere elegido para la rancheria, no pueda ser Alcalde ordinario, ó Regidor, ni tener oficio en otra parte, que le impida la assistencia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la rancheria.

J. Ley vi. Que se elija un Procurador general, y Escrivano Real.

T AMBIEN Han de elegir un Procurador general, señor de Canoa, aunque sea forastero, para que pida, y siga lo que convenga á la rancheria, y contradiga lo que fuere perjudicial, y este ejercicio sea annal, como los otros: y así mismo un Escrivano Real de aquel lugardo ante quien passen los autos, y se hagan las escrituras, que se ofrecieren:

J. Ley vij. Que nombre se dé Receptor, y Mayordomo.

EL Alcalde, y Diputados nombran un Receptor, y Mayordomo todos los años, dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y librança del Alcalde, y Diputados, ó sea por su cuenta.

El mismo
ali.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Libro IV. Título XXV. Ley

Ley viij. Que el Elector sea dueño de Canoa, con doce Negros.

DARA Que el dueño de Canoa

Ord. 11. Pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener Canoa, ó Piragua armada, y aviada, con doce Negros, y no menos.

Ley viii. Que si la ranchería fuere de dos Gobernaciones, se haga conforme á esta ley.

SI La ranchería se huviere de somar en suyo, que pertenezca á dos Gobernaciones, y territorios; es nuestra voluntad, que los dos Gobernadores, si ambos fuere en puestos por Nos, asistan igualmente á la formación, y elección de oficios, y que de los quatro Diputados, que se nombraren, sean los dos vecinos de la vna jurisdicción, y los dos de la otra: y el Alcalde, que fuere elegido, sea vn año de la vna, y otro de la otra, y para el primer año se echen suertes, alterando los siguientes. Y mandamos, que ningún Gobernador, siendo requerido, con término de quinze días, se escuse de asistir, pena de quinientos pesos para nuestra Cámara, y tres años de suspensión.

Ley ix. Que los Alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los Gobernadores.

Las Apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el Alcalde, que ha de ser de todas las que tocaren, y pertenecieren á la pesquería, y ranchería de perlas, se han de otorgar en los casos, que huviere lugar de derecho para ante el Gobernador: y si fuere el sitio de

El mismo
año.

dos jurisdicciones, ante el de la Provincia donde fuere vecino el Alcalde. Lib. xvij. § 20.

Ley x. Que el Alcalde, y Diputados se junten á Cabildo, y le hagan abierto quando convenga al

ORDENAMOS, Que el Alcalde,

Diputados se junten á Cabildo ordinario, cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que no se hallare en él, para nuestra Cámara, y gastos de la ranchería, por mitad, y si alguna vez convinieren que le haya abierto de todos los dueños de Canoas, sobre negocio grave, el Alcalde de oficio, ó a pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan á él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere señalado.

Ley xi. Que el Alcalde, y Diputados tengan libro de cédulas, ordenanzas, y provisiones, y Arca de dos llaves.

Los Alcaldes, y Diputados han de tener vn libro, en que asiente n las leyes, provisiones, y ordenanzas, que se hizieren, tocantes á la ranchería, y los acuerdos, que entre si tocaren, y todo lo demás importante á su conservación, y aumento, pena de treinta pesos á cada uno, que no lo cumpliere, por mitad, Cámara, y gastos de la ranchería, y assimismo una Caja en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que una tenga el Alcalde, y otra el Diputado mas antiguo, con la misma pena, y aplicación, y el año siguiente las entreguen á los sucesores en sus cargos.

Ley

De la pesquería, y envío de perlas.

136

Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necesarios ab para la ranchería.

D. Felipe II. allí. Ord. 7. y en Ará juez á 13 de Abril de 1594 en S.L. de Oca- bre de 1595

HA VIENDO De hacer gastos en el descubrimiento de nuevos hostiales, y en todo lo demás, que conviniere á la ranchería, hagan el repartimiento el Alcalde, y Diputados, y el Alcalde solo de los mandamientos necesarios para la cobranza, los cuales sean ejecutados con efecto.

Ley xiii. Que los gastos se repartan por avalios, y aprecios, y no por Negros de concha, y sean ejecutivos.

Ord. 106

Los Repartimientos para gastos necesarios á la pesquería, se han de hacer por avalios, y aprecios de las haciendas de los dueños de Canoas, y no por Negros de concha, porque haviendo unos mejores que otros, es en mucho perjuicio, y sean ejecutivos, si no se apelare, y si los confirmare el Gobernador á quien toca, se han de ejecutar, sin embargo de otras apelaciones, ó recurso, y ejecutados y no antes, podrán las partes seguir su justicia, donde, y como les convenga.

Ley xiv. Que los primeros descubridores de hostiales quinen al diezmo por tres años.

MANDO Se hallare nuevo hostial en la Margarita, Rio de la Hacha y otras qualquier partes, los Oficiales de nuestra Real hacienda no cobren de los propietarios, que le descubrieren, mas que la dezima parte de las perlas, que del sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años, siguientes al descubrimiento, porque de lo demás tenemos por bien de les hacer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el Gobernador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legitimien, y verifiquen si havieren sido los primeros del obsequio, y que no se hagan en la pesquería, y ejecutar, legar, y como en ello se concuerde con el que

y encargamos á los Prelados Eclesiásticos del distrito á que no se lo impidan.

Ley xv. Que el Alcalde, y Diputados traten en los Cabildos que se descubran nuevos hostiales.

SIEMPRE Que se juntaren á Cabildo el Alcalde, y Diputados, y en todas las demás ocasiones, traten y consieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos hostiales, y de señalar las personas, Canoas, Negros, y Piraguas, que huviere de ir, y el Alcalde esté obligado á la ejecución de todo, con mucho rigor, sin reservar á ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se execute.

Ley xvi. Que los primeros descubridores de hostiales quinen al diezmo por tres años.

MANDO Se hallare nuevo hostial en la Margarita, Rio de la Hacha y otras qualquier partes, los Oficiales de nuestra Real hacienda no cobren de los propietarios, que le descubrieren, mas que la dezima parte de las perlas, que del sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por

El mismo
en S.L.
reco a 10
de Octubre
de 1595

por tiempo de tres años, siguientes al descubrimiento, porque de lo demás tenemos por bien de les hacer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el Gobernador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legitimien, y verifiquen si havieren sido los primeros del obsequio, y que no se hagan en la pesquería, y ejecutar, legar, y como en ello se concuerde con el que

Ley

Ley xvij. Que los Alcaldes, Diputados, y Receptores tomen cintas á sus antecesores dentro de vn mes.

ORDENAMOS, Que el Alcalde, Diputados, y Receptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta á los que el año antes lo huviere sido, dentro de vn mes despues de la elección, pena de cincuentapisos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, en que incurra cada uno de los que fueren remissos en tomar las cintas dentro del termino señalado.

Ley xvij. Que el Alcalde haga visitar las rancherias para ver si hay Cosarios.

ORDENAMOS, El Alcalde grande cuidado de apremiar á todos los Canoeros, y Mayordomos, assi donde residiere, como en todas las demás partes, á que desde prima noche, hasta salir el Sol, velen las rancherias, y atalayen lo que se descubriere de la Mar, para ver si hay Cosarios; y si conviniere, nombren el Alcalde, y Diputados atalayas, y centinelas á su costa, y los quiten, y remuevan siempre que convenga.

Ley xix. Que el Alcalde, y Diputados tengan jurisdicion para executar las leyes de este titulo, y no sean exemptos.

CONCEDEMOS, Bastante y cumplida jurisdicion al Alcalde, y Diputados de la rancheria para todo lo contenido en las leyes de este titulo, y para que las puedan hazer guardar, y executar, segun, y como en ellas se contiene, con que los su-

sodichos, ni otra ninguna persona, que tuviere hacienda en ella, no sean, ni puedan ser reservados de los repartimientos, ni contribuciones, que como està dispuesto, se han de hacer, pries siendo en utilidad de todos, ninguno deve ser reservado.

Ley xx. Que ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde.

PARA Remedio de los daños, que resultan de salir los vecinos de las Provincias de Cumaná, y la Margarita á rancharse á las Islas de Coche, y Cubagua, solos, y sin toda la rancheria, sin licencia de el Alcalde mayor, se mandó, que ningun Mayordomo, ni Canero fuese ossado á sacar della ninguna Canoa, ó Piragua, hato, ni otra cosa en que passarse á Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte pesos, y destierro de la rancheria, por seis años. Es nuestra voluntad, que asi se guarde, cumpla, y execute.

Ley xxij. Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidade en la ejecucion de las penas.

ORDENAMOS A los Alcaldes, y Diputados, que tengan muy especial cuidado en la ejecucion de las penas impuestas por estas leyes, y ordenanzas, que tocan al buen gobierno de la rancheria, para que se assegure su conservacion, y consiga el aumento, que conviene.

Ley xxij. Que ninguno vaya á la rancheria sin licencia, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hacienda en ella.

D. Felipe
Segundo
Ord. 18.

NINGUNA Persona vaya á la rancheria sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hacienda en las rancherias, porque caigan los relectos, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados á nuestra Camara, y á la rancheria por mitad, y destierro por vn año, y el Alcalde lo pueda executar.

Ley xxij. Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias á la rancheria.

Cap. de
Orden

POR Escusar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar. Mandamos, que no se puedan hazer ningunas pagas, ni llevar mercaderias á las rancherias, por qualquiera causa que sea, y el que contraviniere pague en pena por cada vez cien pesos, y lo que recibiere, y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley xxij. Que los dueños de esclavos no los envien á las rancherias.

ORDENAMOS, Que los vecinos de las Gobernaciones, y otras partes, donde hay pesqueria de perlas, no envien sus Negros á la rancheria, si no fueren Harrieros de los dueños de Canoas, ó sirvieran en ellas, porque de esta comunicacion resultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que condenne á los amos en penas arbitratarias, y haga castigar á los esclavos.

Ley xxv. Que en las pesquerias no haya Oficial de horadar perlas.

EN Ninguna Isla, ó parte donde huviere pesqueria de perlas se consienta, que haya Oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real Camara, y el Oficial, ó persona, que tal hiziere, sea desterrado de la tierra.

Ley xxvj. Que nadie pesque perlas con Chinchorro.

ORDENAMOS, Que ningun Espanol, Indio, ni Negro pesquero con Chinchorro, porque de viar esta embarcacion en la pesqueria de perlas resulta mucho daño, y perjuicio: y al que las quisiere pescar con Canoa, ó Piragua, se le dé licencia por el Alcalde, segun las leyes de este titulo.

Ley xxvij. Que no sea recibido Mayordomo, ni Canero sin espada y arcabuz.

NINGUN Dueño de Canoa recibiva, ni tenga Mayordomo, ni Canero sin espada, y arcabuz, bien apercivido, con polvora, y municiones, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria: y el Alcalde visite, quando le pareciere, todas las casas, y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena:

Libro IV. Título XXV.

Y si el dueño huviere recevido al Mayordomo, ó Canoero con ellas, y despues no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayordomos, y Caneros.

Ley xxvij. Que los Mayordomos, y Caneros no vayan al hostral sin las armas referidas para defenderse de los Cosarios.

Ord. 32 **M**ANDAMOS, Que la pena contenida en la ley antecedente se execute contra el Mayordomo, ó Canero, que fuere al hostral sin espada, y arcabuz, bien apercivido de polvora, y municiones, porque así podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alçarse tantos Negros, é invasiones de Cosarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerias.

Ley xxix. Que los vezinos, y moradores de las Indias puedan pescar perlas, pagando el quinto.

D. Fernández de Quiñones **Ord. 30 de Diciembre de 1512** **C**ONCEDEMOS Licencia á todos los vezinos, y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, y rescatar perlas libremente con licencia del Gobernador, y Oficiales Reales de la Provincia, pagando á nuestra Real hacienda el quinto de las que pescaren, y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dádo á los Armadores, y personas, q las pescaren, toman, ó rescatare, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague, y satisfaga en dineros, ó otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partit por partes

para pagar el quinto, se haga por estimacion.

Ley xxx. Que los Indios puedan pescar perlas.

MANDAMOS, Que donde huviere rancheria de perlas no se impida á los Indios, que las puedan pescar, como todos los demás nuestros vassallos libremente, y á su voluntad, pagando los quintos, y derechos, y ajustandole á lo dispuesto en quanto á los Espanoles.

Ley xxxj. Que la pesqueria se haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerza, incurra en pena de muerte.

ORDENAMOS, Que la pesqueria de perlas se haga con Negros, y que no se permita hacer con Indios. Y mandamos, que si alguno fuere forzado, y contra su voluntad, incurra el que le huviere forzado, y violentado, en pena de muerte.

Ley xxxij. Que no se abra, ni desbullen criazon.

No Consientan los Caneros, que los Negros de su cargo abran, ni desbullen criazon, y hagan que luego en sacandola arriba, la buelvan, sin abrir al hostral, porque no se destruya, y quede reservada para quando este crecida, y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez, que contraviniere, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley xxxii. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Caneros el cuerpo disunto.

POR No haverse sacado los cuerpos de Negros ahogados en los hostiales, han acudido muchos tiburones, y cebado seen ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesqueria,

De la pesqueria, y envio de perlas. 138

J Ley xxxij. Que ninguno pesque mas hostras, que pudiere desbollar.

D. Felipe Segundo Ord. 44 **P**ORQUE Resultan malos vapores, y enfermedades de las hostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor. Mandamos, que ninguno pesque mas de las que pudiere desbollar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuicio á la salud, ni occasionar peligro á los Buzos, y Nadadores.

J Ley xxxvij. Que los Caneros no consentan echar la desbulla en el hostral.

Ord. 37 **D**E Haverse desbullado hostras en el mismo hostral donde se pescan, y tornadolas á la Mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los Negros, occasionando, que se dexassen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos, que los Caneros no consentan echar la desbulla en el hostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y destierro de la rancheria por un año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

J Ley xxxv. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Caneros el cuerpo disunto.

y desaviarse las Canoas. Ordenamos, que para remediar tan considerable daño en lo posible, el Canoero del Negro ahogado, y todos los demás con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo disunto, y no continúen en la pesqueria por lo que importa mas hallarle, y sacarle, que quanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada Canero, que no saliere, y ayudare con su Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

J Ley xxxvij. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven anchoe de cadena.

TODA Canoa, ó Piragua lleve quando saliere á la Mar un anchoe por lo menos, grande, de cadena, para pescar tiburones, pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada uno, aplicados, Camara, y gastos de la rancheria.

J Ley xxxvij. Que si alguna Canoa se anegare, la socorran las demás.

ORDENAMOS, Que si alguna Canoa en el viage del hostral tuviere peligro de anegarse, la favorezcan todas las demás, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas están sujetas al mismo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pagie los daños, y sea castigado conforme á la culpa, que contra él resultare.